



EL C. TOMAS RIVEROLL, GOBERNADOR  
del Territorio de la Baja-California.

CONSIDERANDO: que al decreto de 16 de Mayo del año próximo pasado relativo á la instruccion primaria, no se le dió el debido cumplimiento, por haber sido insuficientes los fondos designados en su art. 3.º, principalmente los municipales que no han bastado á cubrir ni aun los gastos mas urgentes de las localidades:

Que conforme al programa de este gobierno, expresado en su manifiesto del mes de Noviembre próximo pasado, en la parte relativa á la instruccion pública del Territorio, y atendiendo á que sin educacion no puede haber moralidad, buenas costumbres, conocimientos, amor al trabajo, orden ni paz, que son las condiciones mas esenciales para que la sociedad marche bien y progrese:

Que el eraria del Territorio por su notoria nulidad, no puede subvenir al sostenimiento de las escuelas de primeras letras de ambos sexos: y siendo un deber tan sagrado como indispensable para todos los miembros de la sociedad, contribuir para su mejor estabilidad y progreso; máxime cuando la prestacion es justa, necesaria, moderada, posible y dirigida única y exclusivamente al bien de las familias, puesto que se invierte toda entera en la educacion de la tierna juventud, la cual es la

firme esperanza de la posteridad, el apoyo de los padres ancianos, la guia de los hijos en la infancia, el baluarte de la patria, el sosten de las leyes; y finalmente, el medio mas positivo y eficaz para que la nacion llegue á ser grande, poderosa y feliz.

Y en uso de las facultades que se me han concedido decreto lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Territorio un impuesto permanente para el sostenimiento de las escuelas de primeras letras de ambos sexos.

Art. 2.º Pagarán esta contribucion todos los habitantes del Territorio, de cualesquiera clase y condicion que fueren, sin excepcion de giros, profesion ó ejercicio.

Art. 3.º El impuesto se dividirá en seis clases por el órden siguiente: Primera clase; jornaleros, sirvientes domésticos, menestrales, arrieros, cargadores, marineros y en general todo individuo sea cual fuere su ocupacion cuyo jornal no exceda de cuatro reales diarios. Segunda clase; artesanos, mayordomos, capataces, patrones de embarcaciones menores, dependientes y todos los demas cuyo sueldo ó ganancia no llegue á un peso cada dia. Tercera clase; los que por su industria, profesion ó giro se les compute un capital propio ó ageno que no baje de quinientos pesos, ni pase de mil, y los que disfruten un sueldo, honorario ó ganancia fija, calculada en treinta pesos mensuales. Cuarta clase; los que manejan un capital propio ó ageno que no exceda de dos mil pesos, incluyéndo-

se en esta clase todos los individuos que disfruten sueldos, honorarios ó ganancias que no pasen de sesenta pesos mensuales, Quinta clase; los que manejen un capital propio ó ageno que no exceda de cuatro mil pesos, incluyéndose en esta clase todas las personas que por sus empleos ò profesiones se les calcule un producto aproximado á las ganancias dedicho capital, ó que tengan un sueldo fijo que no exceda de ciento veinte pesos mensuales. Sexta clase; todos aquellos que sean propietarios, comerciantes, labradores ò industriales cuya fortuna pase de cuatro mil pesos, exceptuándose de esta clase, y agregándose à la anterior, las fincas rústicas y urbanas cuyo casco valga mas de cuatro mil pesos, quedando en ésta todos los que disfruten sueldos ó emolumentos que excedan de ciento veinte pesos mensuales.

Art. 4.º Este impuesto es mensual y se pagará adelantado, cobrándose de la manera siguiente: cada mes pagará la 1.ª clase, medio real: la 2.ª, un real: la 3.ª, dos reales: la 4.ª, cuatro reales: la 5.ª, un peso; y la 6.ª, dos pesos. Los jueces, para hacer efectivo el cobro, usarán de la accion coactiva en los casos necesarios.

Art. 5.º Los enseres, herramientas, útiles ó instrumentos que sirvan para el usode los giros, profesiones ò oficios, y para las labores del campo, no se valorizarán cuando llegue el caso de calcularse un capital cualquiera; lo que no tendrá lugar si no hubiere renuencia ó mala fé probada de algun contribuyente.

Art. 6.º Respecto de los ganados se tomará por base, para fijar el capital, el término medio del precio corriente de cada cabeza, sea de la clase que fuere. En los demas giros cuyo capital moviliario sea variable ó incierto, se calculará la ganancia para señalar la cuota, la cual guardará siempre la proporcion de medio centavo por peso de producto anual, como mínimum de la base establecida para este impuesto hasta la quinta clase inclusive.

Art. 7.º Los comisarios municipales que establece el decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, recaudarán las cuotas de la primera y segunda clase, y se entenderán para el cobro con los amos, administradores, mayordomos, patronos ò cualesquiera otra personas por cuyas manos pase ó se pague el sueldo ó jornal: estos mismos individuos tienen obligacion de rebajar á los causantes su cuota al tiempo de pagarles ò rayarlos, y de entregarlas al recaudador. Las cuotas de la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª clase se cobrarán por el recaudador de los fondos municipales, abonándoles à unos y otros el tres por ciento de recaudacion, que entregarán al tesorero de dichos fondos municipales, el cual les dará recibo de los enteros que los recaudadores entregarán al presidente del ayuntamiento, ó alcalde respectivo, y servirán para el balance mensual que la junta de instruccion practicarà para hacer la comparacion de lo recaudado con el total importe del impuesto, y que se exija lo que falte en los términos que previene este decreto.

Art. 8.º Los individuos que no residan en la cabecera de la municipalidad, ò dentro del fondo de los pueblos donde hubiere alcalde, están en la obligacion de remitir sus cuotas al encargado de su cobro, bajo la pena del doble pago si no lo verificaren oportunamente; y á fin de que puedan hacerlo cómodamente, pagarán su contribucion por trimestres adelantados: al efecto, la autoridad que corresponda les dará aviso anticipado de esta disposicion, para que no aleguen ignorancia; mas en caso de omision, se les exigirá triple cuota por el término de un año.

Art. 9.º Se establece una junta de instruccion pública en cada municipalidad, que á mas de las facultades que oportunamente se les señalarán, tiene las de hacer las designaciones y clasificacion para fijar las cuotas. Esta junta se compondrá del juez constitucional, el presidente del ayuntamiento y tres vecinos notables de la municipalidad, nombrados por el gobierno: dicha junta se nombrará luego que se publique el presente decreto, y procederá inmediatamente al ejercicio de sus funciones, siendo secretario de la misma, el señor juez del estado del registro civil.

Art. 10. La misma junta formará un padron por medio de los comisionados que nombrará al efecto, en el cual constará la cuota que á cada individuo le toque, su residencia, profesion ó ejercicio, y la clase á que corresponda: este padron se reformará cada año, en atencion á los cambios que pueda sufrir la posibilidad, ocupacion ò resi-

dencia de los contribuyentes; pero en cualesquiera época del año podrá la junta reformar las cuotas que lo necesiten, arreglándose en este caso á lo que fuere justo.

Art. 11. Para evitar molestias al vecindario, y á fin de no fiscalizar los intereses de los particulares, por el respeto que se debe á la propiedad, bastará que los causantes declaren ante la junta, mediante una breve fórmula que le presentarán ó remitirán por escrito, la clase á que correspondan con arreglo al capital, profesion ó ejercicio que tengan, en cuya virtud la misma junta procederá a señalarles la cuota; los comprendidos en la 1.ª y 2.ª clase no presentarán declaracion por escrito, siendo suficiente el informe verbal de personas verídicas, para que se anote en el padron la cuota que deban pagar. Las personas del sexo femenino quedan exceptuadas de esta contribucion en cuanto al trabajo personal; pero no lo estarán respecto de los bienes que tengan, colocándolas en este caso en la clase que les toque.

Art. 12. Si, como no es de esperarse, hubiere mala fé en la declaracion, la junta llamará al culpable y le exhortará á reformarla por si procederé la inconformidad de alguna equivocacion; mas si no se hace la reforma, y la junta tuviere datos para probar la mala fé del causante, dará cuenta al juez constitucional, quien procederá desde luego á lo que hubiere lugar, y en seguida se le fijará la clase á que deba pertenecer, cobrándole en este caso, por via de pena, una cuota triple por el término de un año.

Art. 13. La junta llevará un libro donde se asentará el padron, las declaraciones, las reformas que se hagan y las anotaciones que convengan, cuidando que todos esos asuntos se hagan con la debida claridad y separacion, rubricándose por el presidente y secretario.

Art. 14. A los contribuyentes de las clases 3.<sup>ra</sup>, 4.<sup>ta</sup>, 5.<sup>ta</sup> y 6.<sup>ta</sup>, se les expedirá por el recaudador una pequeña boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de. . . . Pueblo de. . . .

(3.<sup>ra</sup> clase, ó la que fuere.)

D. . . . ó el C. . . . .  
pagó el derecho mensual de escuelas que establece el decreto de 31 de Diciembre de 1860.

La fecha.

(Firma del recaudador.)

Art. 15. Cada mes formará la junta de instruccion pública un estado de ingresos y egresos de este fondo y lo remitirá al gobierno. La cuenta del mismo se llevará con entera separacion á la de los fondos municipales que en todo caso cubrirán el déficit que pueda resultar en los gastos mensuales de las dos escuelas de ambos sexos

que deben establecerse en las cabeceras de cada municipalidad; pues por lo que respecta á las demas que se pondrán en las poblaciones donde hubiere alcalde, serán sostenidas con el impuesto de la respectiva demarcacion, sin que el gasto exceda de su total importe.

Art. 16. A ningun causante se concederán esperas para el pago de este impuesto, el cual se hará efectivo por el juez constitucional ó el alcalde respectivo en su caso, tomando al efecto las providencias legales que correspondan, considerando al fondo de instruccion pública con iguales privilegios á los que las leyes conceden para los bienes de menores y para los intereses del erario público.

Art. 17. Al producto de este impuesto jamas se le podrá dar otro destino, ni aun en calidad de suplemento ó de pronto reintegro, que nosea precisamente el de la instruccion pública en su respectiva municipalidad, siendo responsables con sus bienes, y en falta de éstos, con sus personas, todos aquellos que infrinjan esta disposicion.

Art. 18. Bajo la inmediata direccion de los ayuntamientos, con la intervencion de la junta de instruccion pública, y mediante las facultades de los jueces constitucionales, se harán efectivas las disposiciones de este decreto; en el concepto, de que cualesquiera persona, hállese ó no investida de un carácter público, que fuere culpable de omision ó resistencia en su cumplimiento, sufrirá por la primera vez una multa de doscientos pesos, y

en su defecto la pena corporal que corresponda; y en caso de reincidencia, el gobierno usará de la severidad conveniente para con los infractores.

Y para su cumplimiento, mando se publique y circule. Dado en la Paz, à 31 de Diciembre de 1860.

*Teodoro Riveroll.*

*Policarpo Blanco,*  
secretario.



## CIRCULAR.

ACOMPAÑO á V. S. el decreto que con fecha de hoy ha expedido este gobierno, imponiendo un derecho cuyo producto se destina exclusivamente á la instruccion pública.

Largo tiempo ha carecido el Territorio del elemento mas poderoso para su prosperidad, cuyo desarrollo no es posible ya demorar ni un solo momento, si queremos que el país no se hunda en el espantoso abismo de los males que produce la ignorancia.

En el manifiesto que hace muy pocos dias dió el que suscribe, á los habitantes de la península, les dijo: que la instruccion pública seria muy pronto un hecho consumado, y esa promesa quedará cumplida; de otro modo, se verá en el caso de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido para llevar á puro y debido efecto sus providencias. Si la desgracia del Territorio llegase á tanto que sus habitantes y las autoridades locales, vieran con indiferencia la educacion de la juventud, siendo como es el negocio que mas les importa; es decir, el único re-